

***OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y
MEDIOAMBIENTALES DE LOS INVERSIONISTAS
EXTRANJEROS EN EL MARCO DEL ARBITRAJE
INTERNACIONAL DE INVERSIONES***

***HUMAN RIGHTS AND ENVIRONMENTAL OBLIGATIONS
OF FOREIGN INVESTORS IN THE FRAMEWORK OF
INTERNATIONAL INVESTMENT ARBITRATION***

PAULA CORTÉS GONZÁLEZ* **

RESUMEN

El artículo tiene como fin analizar el régimen de obligaciones de derechos humanos y medioambientales de los inversionistas extranjeros en el arbitraje internacional de inversiones. Para esto, se discute sobre el status jurídico del inversionista extranjero como posible sujeto de obligaciones, así como sobre la necesidad del establecimiento de obligaciones de derechos humanos y medioambientales a los inversionistas en el marco de sus inversiones en el extranjero. Asimismo, se analizan las bases jurídicas, en el derecho internacional y en el derecho interno, que pueden dar origen a dichas obligaciones. Se concluye que si bien existe una tendencia en el derecho internacional

*Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Master of Laws in International Law, L.L.M. en Derecho Internacional, Universidad de Heidelberg, Alemania. Candidata a doctora en Derecho por la Universidad de Leiden, Países Bajos. Profesora Asistente del Departamento de Derecho Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Correo electrónico: pcortes@derecho.uchile.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3172-3466>.

**La investigación realizada para la elaboración de este artículo en enero de 2024 en el *Grotius Centre for International Legal Studies* de la Universidad de Leiden (Países Bajos), ha contado con el financiamiento de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, a través de su Política general de apoyo a la investigación, contenida en la Resolución n° 004 de 13 de enero de 2020.

Todas las traducciones de textos en inglés en este trabajo son de la autora. Los vínculos a sitios web se encontraban disponibles al 30 de noviembre de 2024.

Trabajo recibido el 8 de diciembre de 2024 y aceptado para su publicación el 30 de diciembre de 2024.

de las inversiones actual de establecer obligaciones a los inversionistas extranjeros con el fin de intentar llenar los vacíos existentes respecto de la falta de normativa respecto de las violaciones de derechos humanos o del medioambiente que pudieren cometer éstos en el marco de sus inversiones, este tipo de obligaciones siguen siendo una excepción dentro del sistema, por lo que existe una necesidad de profundizarlas y desarrollarlas con el fin de poder responsabilizar a los inversionistas extranjeros por las violaciones a derechos humanos y medioambientales que cometan en el marco de sus inversiones.

Palabras clave: obligaciones, inversionistas, arbitraje de inversiones, derechos humanos, medioambiente, derecho internacional de las inversiones.

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the human rights and environmental obligations regime of foreign investors in international investment arbitration. To this end, the legal status of foreign investors as potential subjects of obligations is discussed first, as well as the need to establish human rights and environmental obligations for investors in the context of their foreign investment. Furthermore, legal bases in international law and in domestic law that may give rise to human and environmental rights obligations for foreign investors are analyzed. It is concluded that although there is a trend in current international investment law to establish obligations for foreign investors in order to try to fill the gaps in the lack of regulations regarding human rights or environmental violations that they may commit in the context of their investments, these types of obligations continue to be an exception within the system, so there is a need to deepen and develop them in order to be able to hold foreign investors responsible for human rights and environmental violations that they commit in the context of their investments.

Keywords: obligations, investors, investment arbitration, human rights, environment, international investment law.

I. INTRODUCCION

Existe consenso a nivel académico en el desbalance que existe en el derecho internacional de las inversiones respecto de las obligaciones que deben asumir los Estados receptores de inversión en los distintos instrumentos jurídicos que regulan esta materia en contraposición al privilegiado lugar que ocupa el inversionista

extranjero dentro de la disciplina.¹

Los primeros acuerdos de promoción y protección de inversiones (APPI por sus siglas en español, o BIT por sus siglas en inglés) podían leerse como un catálogo de derechos y amplios estándares de protección para los inversionistas extranjeros. Si bien dichos derechos y estándares de protección eran asumidos de manera recíproca por los Estados parte de dichos instrumentos jurídicos -debido a que los flujos de inversión extranjera en su gran mayoría provienen de personas naturales o jurídicas, nacionales de Estados desarrollados y se distribuyen hacia países en desarrollo- son finalmente los Estados con economías e institucionalidad más débil, quienes han tenido que en la práctica enfrentar la mayor cantidad problemáticas en materia de inversiones extranjeras.

Desde que se firmara el primer acuerdo bilateral de inversiones en 1959 entre Alemania y Pakistán,² ha habido cambios gigantescos respecto de las estructuras empresariales, el modelo productivo y el aumento de la inversión extranjera directa producto del acelerado proceso de globalización. Y si bien los nuevos acuerdos de inversión fueron modernizando sus cláusulas para incluir estos nuevos cambios para ampliar la protección dada a los inversionistas extranjeros, esto no tuvo un correlato respecto de una mayor responsabilidad del inversionista extranjero y sus inversiones en el Estado receptor de inversión. La única responsabilidad posible para el inversionista siguió estando dentro del marco del derecho doméstico, es decir, pudiendo ser sólo juzgado por tribunales del Estado receptor de inversiones en caso de violación del derecho interno. Incluso, en algunos casos se ha intentado lograr acreditar la responsabilidad del inversionista extranjero demandándolo en su Estado de origen o un tercer Estado, esgrimiendo aplicación de competencias extraterritoriales de dichos tribunales, aunque esta estrategia ha tenido resultados disímiles.³

¹ Véase, por ejemplo: BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, “Changes in the Balance of Rights and Obligations: Toward Investor Responsibilization”, en LOVALL, Erin (Ed.), *Proceedings of the Annual Meeting - American Society of International Law*, Vol. 111, Cambridge University Press, New York, 2017, pp. 43-56; ALVIK, Ivar, “The Justification of Privilege in International Investment Law: Preferential Treatment of Foreign Investors as a Problem of Legitimacy”, *European Journal of International Law*, 2020, Vol. 31, n° 1, pp. 289-312.

² Tratado entre la República Federal de Alemania y Pakistán para la promoción y protección de las inversiones, firmado el 25 de noviembre de 1959.

³ A modo de ejemplo, en un caso en que ciudadanos de Nigeria reclamaron una compensación en tribunales de los Estados Unidos en contra de una compañía petrolera con presencia en Nigeria, Reino Unido y Países Bajos por su complicidad en los delitos cometidos por el gobierno de Nigeria en el marco de las protestas por el agresivo desarrollo petrolero en la región Ogoni del Delta del río Níger, la Corte Suprema de EEUU lo desestimó señalando que la Corte no podía aplicar sus competencias extraterritoriales en este caso, Corte Suprema (Estados Unidos), 17 de abril 2013, *Kiobel Vs. Royal Dutch Petroleum*, 569 U.S. 108; en otro caso ante la Corte Suprema de EEUU, en que se intentó responsabilidad

Una primera discusión jurídica que se debe abordar para tratar el tema de las obligaciones de los inversionistas extranjeros en el derecho internacional es la relativa al status jurídico que tienen los inversionistas extranjeros en el derecho internacional. Si bien para algunos internacionalistas la discusión sobre la inexistencia de subjetividad internacional de las empresas multinacionales se encuentra superada (entendiendo que la mayoría de los inversionistas extranjeros adopta esta forma jurídica para resguardar sus inversiones), es importante hacerse cargo de dicho cuestionamiento para entender que la falta de personalidad jurídica internacional no es óbice para poder ser sujeto de obligaciones internacionales, tal como no ha sido un problema que los inversionistas extranjeros hayan adquirido derechos en la arena internacional pudiendo incluso demandar al Estado receptor de inversiones de manera directa ante tribunales arbitrales de inversión.

Respecto de las obligaciones internacionales de los inversionistas extranjeros, si bien en un comienzo no existía en el derecho internacional de las inversiones la idea respecto a que los inversionistas extranjeros estuvieren forzados a cumplir con ciertas obligaciones de derecho internacional en el marco de las inversiones que realicen en Estados foráneos, esto ha ido cambiando no sólo desde la discusión doctrinaria sino en la práctica.

En este trabajo exploraremos las distintas bases jurídicas en que se han ido plasmando las obligaciones de los inversionistas extranjeros en el marco del derecho internacional de las inversiones, especialmente en el área de los derechos humanos y del derecho internacional del medioambiente.

II. SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO

En sus primeros siglos de desarrollo, el derecho internacional siempre fue

a una empresa de alimentos por su complicidad en el trabajo y esclavitud infantil en proveedores de su cadena de suministro en Costa de Marfil, éste también su desechado bajo los mismos argumentos, principalmente porque el caso no había ocurrido en territorio estadounidense: Corte Suprema (Estados Unidos), 17 de junio 2021, *Nestlé USA, Inc. Vs. Doe*, 593 U.S. 628; un resultado distinto tuvo un caso sobre violaciones a derechos humanos contra trabajadores de una mina en Eritrea de propiedad mayoritaria de una empresa canadiense. En este caso, la Corte Suprema canadiense dictaminó que el caso podría tramitarse en Canadá: Corte Suprema (Canadá), 28 de febrero 2020, *Nevsun Resources Ltd Vs. Araya*, SCC 5, [2020] 1 S.C.R. 166. En octubre de 2020, los demandantes y la empresa demandada alcanzaron un acuerdo extrajudicial. Los términos del acuerdo son confidenciales, según reportó Amnistía Internacional. (AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Amnesty International Applauds Settlement in Landmark Nevsun Resources Mining Case”, 23 de Octubre 2020, en línea: <https://www.amnesty.ca/Human-Rights-News/Amnesty-International-Appraises-Settlement-in-Landmark-Nevsun-Resources-Mining-Case/>).

una disciplina que se ocupó de regular las relaciones entre los Estados, su sujeto principal de estudio.⁴ Más tarde, la doctrina y la práctica dieron reconocimiento pleno como sujetos de derecho internacional a las organizaciones internacionales y al individuo, en un proceso que ha sido llamado como “la humanización del derecho internacional”.⁵ Otros entes han sido reconocidos como dotados de cierta personalidad internacional, tales como los movimientos de liberación nacional o el reconocimiento como beligerantes. Si bien históricamente, el derecho internacional ha dado protección al extranjero y su propiedad por parte del Estado que lo acoge,⁶ en el derecho internacional clásico nunca se categorizó al inversionista extranjero como un sujeto de derecho internacional propiamente tal.

En las ocasiones en que no se respetaba la protección del extranjero y su propiedad, no era extraño que el Estado de origen del extranjero estuviera dispuesto a amenazar o usar la fuerza con tal de proteger a su nacional⁷ o bien, a medida que el derecho internacional fue evolucionando, a acudir a instancias internacionales a través de la institución de la protección diplomática.⁸

El derecho internacional de las inversiones vino a cristalizar la práctica de la protección dada al extranjero y su propiedad,⁹ y a lograr desligar del Estado de éste la posibilidad de accionar internacionalmente en contra del Estado receptor de

⁴ Así lo entendía el profesor Santiago BENADAVA, señalando que “El derecho internacional es el orden jurídico de la comunidad de Estados, o sea, el conjunto de reglas y principios jurídicos que rigen las relaciones entre los Estados” (BENADAVA, Santiago, *Derecho Internacional Público*. Lexis Nexis, Santiago, 2004, 8ª edición, p. 1).

⁵ MERON, Theodor, *Humanization of International Law*, The Hague Academy of International Law Monographs, Brill, Leiden, 2005, 1ª edición, Vol. 3.

⁶ LEITER, Andrea, *Making the World Safe for Investment: The Protection of Foreign Property 1922–1959*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Cambridge University Press, Cambridge, 2023.

⁷ ST JOHN, Taylor, “Gunboats and Diplomacy: Antecedents of the Icsid Convention”, en: ST JOHN, Taylor, *The Rise of Investor-State Arbitration: Politics, Law, and Unintended Consequences*, Oxford University Press, Oxford, 2018, pp. 53-67.

⁸ BURGOS DE LA OSSA, María Angélica; LOZADA PIMIENTO, Nicolás, “La Protección Diplomática en el Marco de las controversias internacionales de inversión”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2009, Vol. 7, n° 15, p. 248.

⁹ Incluso se ha consagrado como una regla de derecho internacional consuetudinario el llamado “nivel mínimo de trato” que debe ser respetado por el Estado receptor de inversiones respecto de las inversiones extranjeras, el que incluiría al menos la obligación de prevenir la denegación de justicia y las conductas arbitrarias del Estado anfitrión, así como garantizar un debido proceso al inversionista extranjero y la protección y seguridad plenas a sus inversiones. DUMBERRY, Patrick, “The ‘Minimum Standard of Treatment’ in International Investment Law: The fascinating story of the emergence, decline and recent resurrection of a concept”, en: Merkouris, P.; Kulick, A.; Álvarez-Zárate, J.M.; Zenkiewicz, M. (Eds), *Custom and Its Interpretation in International Investment Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2024, p. 6.

la inversión, otorgándole este derecho directamente al inversionista extranjero a través de la posibilidad de acudir a tribunales internacionales, en general, a través de arbitrajes internacionales de inversión.¹⁰

Autores como ÁLVAREZ niegan que las empresas multinacionales tengan personalidad internacional, ya que según él no se deben confundir los derechos económicos que se han otorgados a las empresas con la humanización de éstas convirtiéndolas en “personas” de derecho internacional.¹¹ En total desacuerdo se encuentra KLABBERS quien cuenta a las empresas multinacionales como un sujeto de derecho internacional dentro de la comunidad internacional.¹²

La verdad es que más allá de la discusión académica sobre la subjetividad internacional o no del inversionista extranjero, en los hechos, parece al menos lógico que si un inversionista extranjero tiene la capacidad de asumir derechos en el derecho internacional, tiene también la capacidad de asumir obligaciones, porque esta capacidad es correlativa. “En otras palabras, uno no puede tener derechos sin obligaciones ni obligaciones sin derechos”.¹³ Esto no quiere decir que quien tenga un derecho tendrá obligaciones de manera automática. No porque los inversionistas extranjeros tengan derechos reconocidos a nivel internacional que derivan de fuentes formales del derecho internacional, tal como el derecho a entablar una demanda ante un tribunal arbitral internacional en los casos que éste se encuentre consagrado, se puede deducir que se encuentra sometido a

¹⁰ El otorgar jurisdicción a un tribunal arbitral internacional para que resuelva una disputa entre un inversionista extranjero y el Estado receptor de sus inversiones es una de las características insignes del derecho internacional de las inversiones. La creación en 1965 del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o ICSID, por sus siglas en inglés), -una organización internacional con personalidad jurídica propia parte de las instituciones afiliadas al Banco Mundial- en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados marcaría un hito en la solución de controversias de inversiones extranjeras (Véase PARRA, Antonio R., *The History of ICSID*, Oxford University Press, Oxford, 2012). De un total de 1332 arbitrajes inversionista-Estado que se conocen, 835 de ellos han sido administrados por el CIADI, lo que lo convierte en la institución con mayor influencia en estas materias: UNCTAD, “Investment Dispute Settlement Navigator”, Base de Datos, 2024, disponible en línea: <https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement>.

¹¹ ALVAREZ, José E., “Are Corporations “Subjects” of International Law?”, *Santa Clara Journal of International Law*, 2011, Vol. 9, n° 1, p. 35.

¹² KLABBERS, Jan, *An Introduction to International Institutional Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009, 2° ed., p. 38.

¹³ LOPEZ LATORRE, Andrés, “In Defence of Direct Obligations for Businesses under International Human Rights Law”, *Business and Human Rights Journal*, 2020, Vol. 5, n° 1, p. 67. Incluso PETERS señala que la capacidad de las empresas para convertirse en sujeto pasivo de obligaciones internacionales ha emergido como un principio de derecho internacional consuetudinario. PETERS, Anne, “International Individual Obligations”, en: Peters, A; Huston, J. (Eds), *Beyond Human Rights: The Legal Status of the Individual in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016, p. 100.

obligaciones internacionales, por ejemplo, de derechos humanos o de protección del medioambiente. Lo que sí se puede afirmar es que habiéndose demostrado que el inversionista extranjero tiene la capacidad de tener derechos, se puede presumir, por ende, que tiene la capacidad de soportar obligaciones.

Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, dichas obligaciones deben emanar de alguna fuente del derecho internacional,¹⁴ por lo que de no poder establecer una base jurídica para imputar una obligación determinada a los inversionistas extranjeros, señalar que éstos han violado el derecho internacional es sólo una ilusión.

III. SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER OBLIGACIONES INTERNACIONALES A LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS Y LOS ESFUERZOS DESPLEGADOS PARA ELLO

El régimen del derecho internacional de las inversiones, que tal como hemos señalado, presenta un marcado desbalance en favor de la protección del inversionista extranjero tiene su origen luego de la II Guerra Mundial y se configura como una respuesta a la intervención del Estado en la economía.¹⁵ De acuerdo a PERRONE, '[e]n el período posterior a 1945, las opiniones dominantes sobre la propiedad y los contratos favorecían la planificación económica tanto en el Sur como en el Norte Global. Los Estados tenían un amplio margen para expropiar y regular la propiedad privada, y los contratos podían renegociarse o ajustarse a los imperativos públicos nacionales'.¹⁶ Además, 'el fin del colonialismo y la prohibición del uso de la fuerza significaron que los Estados exportadores de capital no podían utilizar la presión militar como medio para asegurar los intereses de los ciudadanos que tenían derechos contractuales contra otros Estados. En ese estado de indefensión, era necesario desarrollar rápidamente principios que garantizaran que los derechos contractuales pudieran hacerse valer por medios supranacionales'.¹⁷

¹⁴ Véase, en general: GAZZINI, Tarcisio; BRABANDERE, Eric de, *International Investment Law: The Sources of Rights and Obligations*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston MA, 2012.

¹⁵ Es importante aclarar que el origen del derecho internacional de las inversiones es mucho más lejano al modelo actual basado en una red de tratados internacionales que contienen sólidos estándares de protección para el inversionista. Los verdaderos orígenes del derecho internacional de las inversiones se remontan al siglo XVII, coincidiendo con la expansión global de las actividades comerciales y de inversión europeas. Véase MILES, Kate, *The Origins of International Investment Law: Empire, Environment and the Safeguarding of Capital*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, p. 2.

¹⁶ PERRONE, Nicolás M., *Investment Treaties and the Legal Imagination: How Foreign Investors Play by Their Own Rules*, Oxford University Press, Oxford, 2021, p. 9.

¹⁷ SORNARAJAH, Muthucumaraswamy, *The International Law on Foreign Investment*, Cambridge

Si bien la idea establecer obligaciones para las empresas multinacionales -la forma jurídica que adoptan la mayoría de los inversionistas extranjeros- se venía discutiendo desde el finales de la Segunda Guerra Mundial, no fue sino hasta los años 70 en que estas intenciones fueron materializadas, cobrando relevancia en medio de las discusiones sobre el “nuevo orden económico internacional”, en que las empresas multinacionales y sus actuaciones en los países en desarrollo fueron cuestionadas.¹⁸ En 1975, Naciones Unidas establece la Comisión Intergubernamental sobre Empresas Multinacionales la que en su primera reunión estableció como objetivo prioritario el formular un código de conducta para empresas multinacionales. Debido a los grandes desacuerdos en el seno de la Comisión, no se presentó un borrador completo hasta 1990 y las negociaciones de dicho código fueron suspendidas en 1992.¹⁹ Mejor suerte tuvo la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE u OECD, por sus siglas en inglés) -conformada por los Estados más industrializados y en donde la mayoría de las empresas multinacionales más importantes tienen su sede- quienes presionados por las demandas de los países en desarrollo respecto a efectuar cambios en el balance del poder económico internacional, adoptaron en 1976 la primera versión de las “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales”,²⁰ las que tenían como objetivo “establecer estándares aceptados de buenas prácticas para todas las empresas multinacionales operando en países miembros de la OCDE-y posteriormente fuera de ellos-con la finalidad de desarrollar un parámetro internacional común en relación a la inversión extranjera, particularmente entre aquéllos países que exportaban capital”.²¹ Si bien estas líneas directrices no se consideran jurídicamente vinculantes,²² dieron el impulso para que otras

University Press, Cambridge, 2010, 3º Ed., p. 280.

¹⁸ SAUVANT se refiere a la intervención de la empresa estadounidense ITT en la política interna de Chile, la que a la postre contribuiría al derrocamiento del presidente Allende, como uno de los gatilladores de la importancia que adquirió para los Estados el tema de la regulación de los actos de las empresas multinacionales. SAUVANT, Karl P., “The Negotiations of the United Nations Code of Conduct on Transnational Corporations: Experience and Lessons Learned”, *The Journal of World Investment & Trade*, 2015, Vol. 16, nº 1, p. 13.

¹⁹ MUCHLINSKI, Peter, *Multinational Enterprises & the Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 660-661.

²⁰ MUCHLINSKI, cit. (n. 19), p. 659.

²¹ CANTÚ RIVERA, Humberto, *La Responsabilidad de las Empresas en materia de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2018, pp. 111-112.

²² Es importante señalar que estas líneas directrices han sido continuamente actualizadas por la OCDE y su última versión data del año 2023. Dicho documento puede ser examinado en: OCDE, “Líneas directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre conducta empresarial responsable”, Ediciones OCDE, Paris, 2013.

organizaciones como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también redactaran su propio código de conducta en estas materias.²³ La particularidad de estas últimas radica en ser un instrumento adoptado por gobiernos, empleadores y trabajadores, lo que le otorga el carácter de tripartito.

Si bien el tema de establecer obligaciones para las empresas multinacionales siguió presente a lo largo del siglo XX, no fue sino a finales de éste que en 1998, la Subcomisión de la ONU para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos constituyó un grupo de trabajo para abordar la cuestión de las empresas transnacionales²⁴ y en 1999, el entonces Secretario General Kofi Annan propuso la iniciativa del *Pacto Mundial*: “un llamado a las empresas para alinear sus estrategias y operaciones con los principios universales sobre derechos humanos, trabajo, medio ambiente y anticorrupción, y tomar acciones que promuevan los objetivos sociales”.²⁵

Después de varias otras iniciativas en el área de las empresas y los derechos humanos,²⁶ la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas solicitó en 2005 al “Secretario General que designe un representante especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales”.²⁷ John Ruggie, un profesor de la Universidad de Harvard, fue designado para este puesto. En 2011, Ruggie propuso un conjunto de directrices para que los Estados y las empresas prevengan, aborden y remedien los abusos de los derechos humanos cometidos en las operaciones comerciales: el marco “Proteger, respetar y remediar”.²⁸ Estas directrices fueron acogidas con satisfacción por el

²³ OIT, “Declaración tripartita de principios sobre empresas multinacionales y la política social”, 1977. Esta declaración ya ha sido revisada y actualizada en seis oportunidades y su última versión es del año 2022.

²⁴ Este grupo redactó las “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos”, que fueron adoptadas en 2003. Véase WEISSBRODT, David; KRUGER, Muria, “Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Regard to Human Rights”, *The American Journal of International Law*, 2003, Vol. 97, n° 4, pp. 901-922.

²⁵ NACIONES UNIDAS, “Pacto Mundial. Quiénes somos”, Pagina web del Pacto Mundial de Naciones Unidas, s/f, en línea: <https://unglobalcompact.org/what-is-gc>.

²⁶ Para revisar las distintas iniciativas que ha tenido Naciones Unidas en el ámbito de derechos humanos y empresas, véase: DE SCHUTTER, Olivier, “Foreword: Beyond the Guiding Principles”, en Deva, S.; Bilchitz, D. (Eds), *Human Rights Obligations of Business: Beyond the Corporate Responsibility to Respect?*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, pp. xv-xxii.

²⁷ NACIONES UNIDAS, “Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales”, Comisión de Derechos Humanos, Res. 2005/69, 20 de abril 2005, UN. Doc E/Cn.4/Res/2005/69.

²⁸ NACIONES UNIDAS, “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”, Oficina del Alto Comisionado, New York – Ginebra, 2011, Id. HR/PUB/11/04, disponible en línea: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU), que entretanto había sucedido a la Comisión de Derechos Humanos. En la misma resolución,²⁹ el CDHNU estableció el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos.

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas (PRNU) desarrollados por Ruggie no crean ninguna obligación vinculante para las empresas multinacionales en lo que respecta a su responsabilidad por violaciones de los derechos humanos, pero uno de sus pilares es la responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos. Los PRNU establecen directrices para proteger los derechos humanos de los impactos relacionados con las empresas, pero no son un instrumento jurídico internacional que los Estados puedan, por ejemplo, ratificar. Los PRNU siguen siendo un conjunto de directrices no vinculantes para los Estados y cuyo objetivo principal es establecer un estándar mundial de práctica para los Estados y las empresas en materia de derechos humanos.

Si bien a más de una década de su implementación los PRNU han influenciado el comportamiento de las empresas multinacionales,³⁰ la interpretación del derecho internacional existente³¹ y han sido los precursores de fortalecer la mirada de la responsabilidad estatal y empresarial dentro de los derechos domésticos,³² su limitación esencial radica en su carácter no vinculante, por lo que su carecen de la eficacia que una norma jurídica obligatoria puede otorgar.³³

²⁹ NACIONES UNIDAS, “Los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas”, Consejo De Derechos Humanos, Res. 17/4, 6 de Julio 2011, A/HRC/Res/17/4.

³⁰ MUCHLINSKI, Peter, “The Impact of the UN Guiding Principles on Business Attitudes to Observing Human Rights”, *Business and Human Rights Journal*, 2021, Vol. 6, n° 2, pp. 212-226.

³¹ Por ejemplo, su influencia en algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase SMART, Sebastián, “Expanding and Contracting the UN Guiding Principles: an analysis of recent Inter-American Human Rights Court decisions”, *Journal of Human Rights Practice*, 2023, Vol. 16, n° 1, pp. 342-354.

³² Véase, por ejemplo: AUGENSTEIN, Daniel; DAWSON, Mark; THIELBORGER, Pierre, “The UNGPS in the European Union: The Open Coordination of Business and Human Rights”, *Business and Human Rights Journal*, 2018, Vol. 3, n° 1, pp. 1-22; NARVÁEZ MERCADO, Berónica; RODRÍGUEZ, Pablo; MARTÍNEZ CARAZO, Piedad, “Alcance de los Planes de Acción Nacionales (PAN) sobre Derechos Humanos y Empresas implementados en las Américas al año 2020”, *Homa Publica - Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas*, 2021, Vol. 5, n° 1, pp. 1-20.

³³ En 2014, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta con el mandato de elaborar un instrumento vinculante sobre empresas y derechos humanos: NACIONES UNIDAS, “Elaboración de un Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante sobre las Empresas Transnacionales y otras Empresas con Respecto a los Derechos Humanos”, Consejo de Derechos Humanos, 14 de Julio 2014, U.N. Doc. A/HRC/Res/26/9. A 10 años de su constitución, después de la discusión de tres borradores y prontamente a celebrar su décima sesión anual, no existe claridad alguna sobre la posibilidad real de que este instrumento nazca a la vida del Derecho.

Es por esto que el establecimiento de obligaciones directas para los inversionistas extranjeros se presenta como una de las alternativas de remedio más eficaz para poder responsabilizarlos por las violaciones de derechos humanos y medioambientales que éstos cometan en el establecimiento y desarrollo de sus inversiones.

IV. BASE JURÍDICA DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIOAMBIENTALES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

Por más lógico y necesario que parezca el establecimiento de obligaciones de derechos humanos y medioambientales para los inversionistas extranjeros, éstas deben tener una base jurídica, ya sea en el derecho internacional o en el derecho interno. En el caso de las obligaciones con base jurídica en el derecho internacional, éstas deberán sustentarse en alguna fuente del derecho internacional. En el caso del derecho interno, los inversionistas extranjeros estarán obligados a cumplir las obligaciones internacionales que el Estado haya implementado a través de su legislación doméstica.

En esta sección se transcribirán y citarán algunas normas contenidas en tratados internacionales de inversión, así como jurisprudencia arbitral y doméstica referida al tema para ilustrar y ejemplificar dichas obligaciones, no constituyendo dicha muestra más que una selección de preferencia del autor.

4.1.- Base jurídica en el derecho internacional

Si bien en algún momento la aplicación directa (y no sólo subsidiaria), del derecho internacional en los arbitrajes inversionista-Estado fue cuestionada, lo cierto es que lo que nunca ha sido cuestionado es la posibilidad de aplicar el derecho internacional en los arbitrajes de inversión.

El origen de la discusión sobre la aplicación principal o subsidiaria del derecho internacional, por ejemplo, en los casos CIADI (quien ha administrado la mayoría de los casos inversionista-Estado que se han desarrollado),³⁴ se encuentra en el artículo 42.1 del Convenio de Washington, el que señala:

El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas

³⁴ Véase nota 10.

de derecho internacional privado, y *aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables*.³⁵

ARÉVALO-RAMÍREZ y GARCÍA MATAMOROS dan cuenta de esta discusión y señalan que la interpretación actual de dicho artículo por los tribunales arbitrales de inversiones permite concluir que el derecho internacional puede invocarse de manera “directa y autónoma”³⁶ en dichos procedimientos.

A continuación, serán analizadas las fuentes del derecho internacional más comunes donde se pueden encontrar obligaciones internacionales para los inversionistas son los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho. Se dedicará además una sección separada a las normas de *ius cogens*, las cuales, si bien en su mayoría tienen su origen en normas de costumbre internacional, pueden tenerlo en otras fuentes del derecho internacional.

4.1.1.- *Tratados de inversión*

El derecho internacional de las inversiones ha tenido como fuente del derecho internacional más relevante los tratados internacionales, ya que ha sido a través de estos instrumentos mediante los cuales el derecho internacional de las inversiones ha asentado su existencia. Parece sorprendente que de los más de 2834 tratados bilaterales de inversión y 476 que contienen cláusulas de inversión,³⁷ sólo recientemente y de manera excepcional los Estados parte de estos tratados hayan contemplado la posibilidad de establecer obligaciones de derechos humanos y medioambientales para los inversionistas extranjeros.³⁸

³⁵ *Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados*, (en adelante “Convenio de Washington”), suscrito el 18 de marzo de 1965. El resaltado es nuestro.

³⁶ ARÉVALO-RAMÍREZ, Walter; GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria, “De Klockner a Total: la reivindicación de la aplicación de las fuentes del Derecho Internacional en el Arbitraje Internacional de Inversión Extranjera”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2021, Vol. 34, n° 2, p. 268.

³⁷ UNCTAD, “International Investment Agreements Navigator”, Base de Datos, 2024, disponible en línea: <https://Investmentpolicy.Unctad.Org/International-Investment-Agreements/>.

³⁸ En un estudio reciente basado en un análisis computacional sobre obligaciones de los inversionistas extranjeros en tratados internacionales de inversión, se señala que un total de 3558 tratados analizados se encontraron 2183 cláusulas que contienen posibles obligaciones para los inversionistas. Sin embargo, la inmensa mayoría de ellas (1864) son obligaciones indirectas y del resto sólo 140 de ellas son vinculantes. Muy pocas de estas últimas tratan temas de derechos humanos o protección del medioambiente (EROL, Abdurrahman, “A Noble Effort or Window Dressing? Computational Analysis of Human Rights-Related Investor Obligations in International Investment Agreements”, *Erasmus Law Review*, 2022, Vol. 15, n° 1).

Como se ha señalado anteriormente, la regla general es que las obligaciones sean establecidas para los Estados parte de los tratados que protección y promoción de inversiones; y no para los inversionistas extranjeros, quienes son los principales beneficiarios de los derechos garantizados en éstos. A continuación, citaremos dos ejemplos de este tipo de obligaciones:

Un primer ejemplo clásico de este tipo de obligaciones en un tratado bilateral, se puede encontrar en el tratado de libre comercio (TLC) entre Canadá y Perú del año 2008, el que señala en su capítulo 8 relativo a inversiones, en particular en el artículo 810:

Cada Parte fomentará que las empresas que operen dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción incorporen voluntariamente en sus políticas estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes. Estos principios contienen asuntos, como laboral, medio ambiente, derechos humanos, relaciones comunitarias y anticorrupción. Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.³⁹

Otro ejemplo más reciente de obligaciones sobre responsabilidad social corporativa en el cual los Estados parte del tratado son quienes asumen la obligación lo podemos encontrar en el Tratado integral y progresista de asociación transpacífico (o más conocido por sus siglas en inglés como CPTPP) el que señala en su capítulo 9 sobre inversión:

Artículo 9.17: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte aliente a las empresas que operan en su territorio o sujetos a su jurisdicción para que incorporen voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan

³⁹ Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú, suscrito el 29 de mayo de 2008, capítulo 8, artículo 810.

sido aprobados o sean apoyados por esa Parte.⁴⁰

Como puede entenderse de la sola lectura de las normas citadas, de ellas no puede interpretarse que el inversionista extranjero ha adquirido alguna obligación respecto de ellas. Tal como se ha señalado, son los Estados quienes se obligan a cumplir con estas disposiciones.

Respecto de los tratados internacionales que contienen obligaciones de derechos humanos o medioambientales para inversionistas extranjeros, la mayoría de ellas tienen un contenido no vinculante, ya que están redactadas en un lenguaje hortatorio, es decir sólo para exhortar o incitar a que sean cumplidas, sin que su incumplimiento pueda generar efectivamente responsabilidad internacional para los inversionistas extranjeros. Será la redacción de la norma convencional la que nos guiará para distinguir este tipo obligaciones no vinculantes, por ejemplo si utiliza la conjugación “debería” en vez de “deberá”.⁴¹ Para ejemplificar este tipo de normas se puede citar el artículo 24 del tratado modelo de “Código Panafricano de Inversiones” (PAIC por sus siglas en inglés), el que señala:

Artículo 24

Ética empresarial y derechos humanos

Los siguientes principios *deberían* regir el cumplimiento por parte de los inversores de la ética empresarial y los derechos humanos:

- a. apoyar y respetar la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos;
- b. garantizar que no sean cómplices de abusos de los derechos humanos;
- c. eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluida la abolición efectiva del trabajo infantil;
- d. eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- e. garantizar una distribución equitativa de la riqueza derivada de las inversiones.⁴²

⁴⁰ Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) (2018), capítulo 9, artículo 9.17.

⁴¹ Teniendo en cuenta que la mayoría de los tratados internacionales de inversión se redactan en inglés, la conjugación verbal mayormente usada será “should” (debería) y no “shall” (deberá).

⁴² Código Panafricano de Inversiones (2016) (Pan African Investment Code (PAIC), artículo 24. El resaltado es nuestro.

Si bien este tipo de disposición podría formar la base para una reclamación en contra de un inversionista extranjero, será difícil superar el límite que el propio verbo rector de la norma ha establecido. En la norma transcrita, tal como hemos señalado anteriormente, la conjugación “deberían” nos señala que esa conducta es algo deseable, pero no obligatoria para el inversionista extranjero.

En años recientes, se han materializado en algunos tratados internacionales normas vinculantes respecto de obligaciones de derechos humanos y ambientales de los cuales los inversionistas extranjeros son los sujetos obligados. Aunque aún no se encuentra en vigencia, el instrumento internacional más ambicioso en estas materias es el tratado bilateral de inversiones entre Marruecos y Nigeria. Este tratado no sólo establece obligaciones generales sobre derechos humanos y medioambiente, sino que incluso obligaciones más específicas, por ejemplo, normas anti-corrupción.⁴³

Respecto de las normas referidas a obligaciones medioambientales es el artículo 14 el que establece diversas obligaciones en estas materias, señalando:

Artículo 14. Evaluación de impacto

1. Los inversionistas o la inversión *deberán* cumplir con los procesos de evaluación y selección ambiental aplicables a sus inversiones propuestas antes de su establecimiento, según lo exijan las leyes del estado anfitrión para dicha inversión o las leyes del estado de origen para dicha inversión, lo que sea más riguroso en relación con la inversión en cuestión.
2. Los inversionistas o la inversión *deberán* realizar una evaluación de impacto social de la inversión potencial. Las Partes adoptarán normas para este propósito en la reunión del Comité Conjunto.
3. Los inversionistas, su inversión y las autoridades del estado anfitrión *aplicarán* el principio de precaución a su evaluación de impacto ambiental y a las decisiones adoptadas en relación con una inversión propuesta, incluida cualquier mitigación necesaria o los enfoques alternativos del principio de precaución por parte de los inversionistas y las inversiones se describirán en la evaluación de impacto ambiental que realicen.⁴⁴

⁴³ Tratado Bilateral de Inversión entre Marruecos y Nigeria (2016), Artículo 17.

⁴⁴ Tratado Bilateral de Inversión entre Marruecos y Nigeria (2016), Artículo 14. El resaltado es nuestro.

Artículo 18. Obligaciones posteriores al establecimiento

1. Las inversiones *deberán* mantener, de conformidad con los requisitos de buenas prácticas relacionados con el tamaño y la naturaleza de la inversión, un sistema de gestión ambiental. Las empresas en áreas de explotación de recursos y las empresas industriales de alto riesgo *mantendrán* una certificación vigente según la norma ISO 14001 o una norma de gestión ambiental equivalente.

2. Los inversores y las inversiones *deberán* respetar los derechos humanos en el estado anfitrión.

3. Los inversores y las inversiones *deberán* actuar de conformidad con las normas laborales fundamentales, tal como lo exige la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998.

4. Los inversores y las inversiones *no deberán* gestionar ni operar las inversiones de una manera que eluda las obligaciones internacionales ambientales, laborales y de derechos humanos de las que sean parte el estado anfitrión y/o el estado de origen.⁴⁵

El BIT entre Marruecos y Nigeria no es el único tratado que contempla obligaciones vinculantes sobre derechos humanos y medioambiente para los inversionistas. El BIT entre Bielorrusia e India contiene en su artículo 12 un artículo sobre responsabilidad social corporativa, el que señala:

Los inversionistas y sus empresas que operan dentro del territorio de cada Parte *deberán procurar* incorporar voluntariamente en sus prácticas y políticas internas normas de responsabilidad social corporativa reconocidas internacionalmente, como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o apoyadas por las Partes. Estos principios podrán abordar cuestiones como el trabajo, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones comunitarias y la lucha contra la corrupción.⁴⁶

Si bien esta norma puede catalogarse como una norma vinculante para los

⁴⁵ Tratado Bilateral de Inversión entre Marruecos y Nigeria (2016), Artículo 18. El resaltado es nuestro.

⁴⁶ Tratado Bilateral de Inversiones entre Bielorrusia e India (2018), artículo 12. El resaltado es nuestro.

inversionistas extranjeros en la que el verbo rector señala que los inversionistas “deberán” (shall en inglés), el verbo está acompañado del vocablo procurar (endeavor en inglés), esto quiere decir que las partes del tratado quisieron matizar la obligación señalando entonces que el inversionista extranjero debe hacer sus mejores esfuerzos para incorporar de manera voluntaria las normas y principios mencionados sobre medio ambiente, derechos humanos, lucha contra la corrupción, entre otros. Esto plantea dudas respecto de la severidad de la norma, ya que el inversionista sólo deberá probar que ha intentado cumplir lo señalado y no necesariamente que efectivamente lo ha cumplido.

De los ejemplos anteriormente citados se puede afirmar que si bien los tratados internacionales siguen siendo un instrumento en que son los Estados quienes *a priori* poseen la capacidad para celebrarlos –el llamado *ius tractatum*–, esto no es obstáculo para que en ellos puedan establecerse obligaciones de derechos humanos y medioambientales para los inversionistas extranjeros y sus inversiones. Dependerá del lenguaje utilizado y la forma en que estén redactadas las cláusulas, el que puedan o no ser vinculantes para los inversionistas extranjeros.

4.1.2.- *Derecho internacional consuetudinario*

El derecho internacional consuetudinario es otra de las fuentes del derecho internacional. Sus elementos principales son la práctica -la que debe ser constante, uniforme y representativa- y la *opinio juris*, entendida como la convicción de que la conducta se realiza conforme a un imperativo jurídico. La prueba de la costumbre presenta dificultades inherentes a su naturaleza, ya que son los Estados, por regla general,⁴⁷ quienes a través de sus distintos actos y comportamientos son quienes dan vida a la costumbre internacional.

La doctrina y la jurisprudencia están contestes en que existen ciertas normas de derecho internacional consuetudinario que ya forman parte del derecho internacional de inversiones, tales como las normas de compensación respecto de la expropiación y las normas de trato mínimo, las que en reiteradas ocasiones han sido esgrimidas bajo esta calidad en favor de los inversionistas en los arbitrajes inversionista-Estado. Surge entonces, una primera pregunta: Si es posible que un inversionista extranjero pueda alegar normas de derecho internacional consuetudinario a su favor, ¿puede entonces estar obligado por normas de derecho internacional consuetudinario?

⁴⁷ “En algunos casos, la práctica de las organizaciones internacionales también contribuye a la formación o expresión de normas de derecho internacional consuetudinario”. NACIONES UNIDAS, “Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario”, Asamblea General, Res. 73/2023, 20 de diciembre de 2018, U.N. Doc. A/Res/73/203, Conclusión 4, par. 2.

Al parecer nos enfrentamos la misma dificultad que en algún momento se planteó respecto de las obligaciones de inversionistas en los tratados internacionales, la que ha sido superada en la práctica como se demostró en la sub-sección anterior. Entonces, en teoría, si se formara una norma de derecho internacional consuetudinario en que los Estados a través de la práctica y *opinio juris* establecieran obligaciones para los inversionistas extranjeros, sería perfectamente posible tener esta costumbre como norma obligatoria para los inversionistas. Este argumento fue planteado por Argentina a través de una contrademanda de derechos humanos en el caso *Urbaser*, en el que para argumentar la obligación de la empresa demandante respecto de la presunta violación del derecho humano al agua, señaló que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 “es parte del derecho internacional consuetudinario”⁴⁸ y que si bien “no incluye ninguna referencia sobre quién sería responsable por los derechos y obligaciones resultantes de ella (...) su lectura deja en claro que dichas obligaciones no son vinculantes únicamente para los Estados”.⁴⁹ En específico sobre el articulado de la DUDH, Argentina señala:

El Preámbulo establece expresamente que los deberes recaen tanto sobre las instituciones como sobre los individuos. El Artículo 1 establece que sus disposiciones son aplicables a todos los individuos, incluso en relaciones personales. El Artículo 30 declara que nada en la Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades allí proclamados. El Artículo 29 establece que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad. Por lo tanto, las sociedades comerciales y las empresas internacionales se encuentran alcanzadas por las obligaciones resultantes del derecho internacional sobre los derechos humanos.⁵⁰

⁴⁸ CIADI, *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. República Argentina*, Caso N° ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre 2016, par. 1158.

⁴⁹ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. Argentina*, par. 1159.

⁵⁰ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. Argentina*, par. 1159.

El tribunal no niega que la DUDH sea costumbre internacional, pero se niega a acoger la tesis argentina respecto de la obligación del inversionista extranjero sobre el derecho humano al agua esgrimiendo que:

(...) si bien es correcto afirmar que la obligación del Estado se fundamenta en su obligación de hacer valer el derecho humano al agua de todas las personas dentro de su jurisdicción, ello no es así en el caso de los inversores que persiguen, es cierto, el mismo objetivo, sino que se fundamenta en la Concesión y no en una obligación derivada del derecho humano al agua. De hecho, garantizar el derecho humano al agua representa una obligación de hacer. Esa obligación recae en los Estados y no es posible imponerla a una empresa concedora del ámbito del suministro de servicios de agua y saneamiento.⁵¹

El tribunal arbitral establece una posible hipótesis en cuanto un inversionista extranjero podría estar tener obligaciones de derechos humanos, señalando:

Para que esa obligación de hacer sea aplicable a un inversor particular, es necesario un contrato o una relación jurídica similar de derecho civil y comercial. En ese caso, la fuente de la obligación de hacer del inversor es el derecho local y no el derecho internacional general. La situación es diferente si lo que está en juego es una obligación de no hacer, como la prohibición de realizar actos que violan los derechos humanos. Dicha obligación puede ser de aplicación inmediata no sólo respecto de los Estados sino también respecto de las personas físicas y otros particulares. Sin embargo, en lo que respecta al presente caso, no es eso lo que está en discusión.⁵²

El tribunal no niega la afirmación argentina respecto de que la DUDH ya es

⁵¹ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. Argentina*, par. 1210.

⁵² *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. Argentina*, par. 1210.

parte de la costumbre internacional, por lo que si a este argumento agregamos la posibilidad teórica que una norma consuetudinaria pudiera obligar a un inversionista extranjero a una supuesta obligación de no hacer, tal como lo estableció el tribunal en *Urbaser*, podríamos en teoría señalar que la costumbre internacional puede ser también una fuente del derecho por la que se establezcan obligaciones a los inversionistas extranjeros.

En una sentencia reciente de la Corte Suprema de Canadá, dicho tribunal doméstico en una sentencia con 5 votos favorables y 4 en contra, siguió la misma línea del tribunal arbitral de *Urbaser*, reconociendo que el derecho internacional consuetudinario puede ser fuente de obligaciones para los inversionistas extranjeros.⁵³

Los demandantes argumentaron que la empresa demandada estaba ligada a prácticas de esclavitud, trabajo forzado, tratos crueles, inhumanos y degradantes y, crímenes de lesa humanidad; y que estas violaciones eran no sólo formaban parte de la costumbre internacional sino que alcanzaban la categoría de *ius cogens*.⁵⁴ En primer lugar, la Corte Suprema canadiense reafirmó que las normas citadas tenían la categoría jurídica que la demandante le atribuía.⁵⁵ Si bien la empresa demandada reconoció el mismo carácter a dichas normas, señaló que ellas no le eran aplicables en su calidad de empresa.⁵⁶ El tribunal señala que la demandada se equivoca respecto al derecho internacional moderno, ya que éste ha evolucionado desde su carácter Estado-céntrico hacia la protección del individuo y que en el moderno derecho internacional de los derechos humanos, estos derechos no sólo son un contrato con el Estado, sino que deben ser respetados por todos.⁵⁷ El voto de mayoría argumentó además que:

No es “claro y obvio” que las corporaciones hoy en día disfruten de una exclusión general, en virtud del derecho internacional consuetudinario, de la responsabilidad directa por violaciones de “normas obligatorias, definibles y universales de derecho internacional”, o de la responsabilidad indirecta por su participación (...).⁵⁸

⁵³ Véase nota 3.

⁵⁴ Corte Suprema (Canadá), *Nevsun Resources Ltd Vs. Araya*, cit. (n. 3), par. 60. El *ius cogens* se analizará en la siguiente sub-sección.

⁵⁵ Corte Suprema (Canadá), *Nevsun Resources Ltd Vs. Araya*, cit. (n. 3), par.77- 84.

⁵⁶ Corte Suprema (Canadá), *Nevsun Resources Ltd Vs. Araya*, cit. (n. 3), par.104.

⁵⁷ Corte Suprema (Canadá), *Nevsun Resources Ltd Vs. Araya*, cit. (n. 3), par. 105-112.

⁵⁸ Corte Suprema (Canadá), *Nevsun Resources Ltd Vs. Araya*, cit. (n. 3), par. 113.

Si bien es importante aclarar que la sentencia de la Corte Suprema canadiense no resolvió el fondo del asunto, sino que sólo estableció que las normas de derecho consuetudinario internacional citadas podrían ser aplicables a la demandada, cuestión que tendría que resolverse de manera posterior,⁵⁹ no es menor que la Corte con la más alta jerarquía de Canadá haya reconocido la posibilidad de que las obligaciones establecidas en dichas normas no son sólo aplicables a los Estados, sino que pueden ser aplicables a las empresas.

En resumen, podemos señalar que la doctrina y la jurisprudencia anteriormente citada refleja que bajo una interpretación contemporánea del derecho internacional es posible que obligaciones basadas en costumbre internacional puedan ser aplicables a inversionistas extranjeros, pudiendo éstas tener el carácter de normas de derechos humanos o de protección del medioambiente.

4.1.3.- *Principios generales del derecho*

Los principios generales del derecho se pueden definir como “postulados, máximas rectoras del derecho en general, que se encuentran en los ordenamientos jurídicos internos, es decir, en el sistema jurídico de todos los Estados”.⁶⁰ Se desprende del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que los principios generales del derecho son una fuente autónoma y formal del derecho internacional,⁶¹ sin embargo para algunos autores, éstos tienen un carácter subsidiario respecto de los tratados internacionales y la costumbre.⁶²

DUMBERRY incluye entre los principios generales del derecho a la doctrina de las manos limpias, la buena fe, el enriquecimiento injusto, la fuerza mayor, la proporcionalidad, la mitigación de daños, la denegación de justicia y el debido proceso, entre otros.⁶³

Respecto de los principios generales del derecho como base jurídica de las obligaciones de derechos humanos y medioambientales de los inversionistas

⁵⁹ Como se ha señalado en nota 3, el caso fue cerrado posteriormente por un acuerdo extrajudicial entre las partes.

⁶⁰ MENDICOA, Jorgelina, “Los Principios Generales del Derecho”, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. (Ed.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Errepar, Buenos Aires, 2015, p. 217.

⁶¹ NACIONES UNIDAS, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, 1945, artículo 38.1.(c).

⁶² GAZZINI, Tarcisio, “General Principles of Law in the Field of Foreign Investment”, *The Journal of World Investment & Trade*, 2009, Vol. 10, n° 1, p. 107; PELLET, Alain; MÜLLER, Daniel, “Article 38”, en ZIMMERMANN, A.; TAMS, C.; OELLERS-FRAHM, K.; TOMUSCHAT, C. (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2019, part. 297.

⁶³ DUMBERRY, Patrick, *A Guide to General Principles of Law in International Investment Arbitration*, Oxford International Arbitration Series, Oxford University Press, Oxford, New York, 2020, par. 4.07, p. 141.

extranjeros, si bien en teoría podría ser aplicables directamente,⁶⁴ la verdad es que en la práctica los principios generales del derecho no sólo han sido usados con poca frecuencia por los tribunales internacionales,⁶⁵ sino que en particular los tribunales arbitrales de inversión los han ignorado en gran medida.⁶⁶ No existe en la jurisprudencia internacional de inversiones un caso en que un tribunal arbitral haya basado en un principio general del derecho una obligación del inversionista extranjero. Lo que sí se puede encontrar en la jurisprudencia son casos en que el tribunal arbitral ha considerado la violación de principios generales del derecho, tales como la buena fe y el enriquecimiento sin causa, como parte de los argumentos para rechazar su competencia en un caso concreto.⁶⁷

En consecuencia, se puede concluir que los principios generales del derecho han sido sub-utilizados por los tribunales arbitrales en cuanto podrían ser una herramienta muy útil para poder establecer obligaciones de derechos humanos y medioambientales para los inversionistas, por ejemplo, mediante una interpretación más extensiva de la doctrina de las manos limpias o del principio de mitigación de daños, pudiendo así, responsabilizar de manera efectiva a los inversionistas extranjeros que hubieren violado dichos derechos.

4.1.4.- Normas de *ius cogens*

En el derecho internacional una norma de *ius cogens* se define como una “norma imperativa de derecho internacional general (...), aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.⁶⁸

Si bien la mayoría de las normas de *ius cogens* tienen como base el derecho internacional consuetudinario,⁶⁹ se afirma por la doctrina que principios generales

⁶⁴ RIVAS, José Antonio, “ICSID Treaty Counterclaims: Case Law and Treaty Evolution”, en: KALICKI, J.; JOUBIN-BRET, A. (Eds.), *Reshaping the Investor-State Dispute Settlement System: Journeys for the 21st Century*, Brill - Nijhoff, Leiden, 2015, p. 827.

⁶⁵ DUMBERRY, cit. (n. 63), par. 1.21, p. 24.

⁶⁶ DUMBERRY, cit. (n. 63), par. 1.24, p. 25.

⁶⁷ Por ejemplo: CIADI, *Inceysa Vallisoletana S.L. vs. República de El Salvador*, Caso N° ARB/02/26, Laudo, 2 de agosto 2006. Respecto al principio de la buena fe: par. 230-239; respecto al principio que prohíbe el enriquecimiento ilícito: par. 253-257.

⁶⁸ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969. U.N Doc A/Conf.39/27, 1155 UNTS 331, entrada en vigor el 27 de Enero de 1980, Artículo 53.

⁶⁹ NACIONES UNIDAS, “Identificación y consecuencias jurídicas de las normas imperativas de Derecho Internacional General (Ius Cogens)”, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2022, U.N Doc A/77/10, Conclusión 5, par. 1, p. 33.

del derecho o normas contenidas en tratados internacionales pueden también servir de base para una norma de *ius cogens*.⁷⁰ Algunos ejemplos de normas de *ius cogens* son: la prohibición de la tortura, de los crímenes de lesa humanidad, de la esclavitud, de la discriminación racial y el apartheid.⁷¹

Si un inversionista extranjero violara alguna de estas prohibiciones, estaríamos en la hipótesis de que estaría entonces violando una de las normas más importantes del derecho internacional, normas la cual su sola inclusión en un tratado o su aparición posterior que se oponga a una norma existente en un tratado, tienen como pena la nulidad,⁷² y la cual su violación, puede traer aparejadas consecuencias penales para las personas naturales a cargo de la inversión extranjera.⁷³

Sin embargo, teniendo en cuenta que la violación de normas de *ius cogens* es una excepción y no constituye el comportamiento empresarial ordinario, se puede concluir que “[e]l potencial del *jus cogens* como categoría que puede vincular a los inversores sigue siendo en gran medida teórico”.⁷⁴

4.2.- Base jurídica en el derecho interno

El derecho interno también puede ser una de las bases jurídicas en que se establezcan obligaciones de derechos humanos y medioambientales para los inversionistas. Esto se logra haciendo referencia a la normativa de derechos humanos y medioambiental interna del Estado receptor de inversiones, por ejemplo, en el tratado bilateral de inversiones. Este mecanismo funciona de manera similar a las “cláusulas paraguas”⁷⁵ (más conocidas como “*umbrella clauses*” por su denominación en inglés) que permiten elevar a la categoría de obligación convencional cualquier violación contractual por parte del Estado receptor de inversiones. En este caso, una norma doméstica que proteja los derechos humanos o el medioambiente y que obligue a los inversionistas en dicha protección, puede ser la base jurídica para poder responsabilizarlos por una violación a dichas normas.⁷⁶

⁷⁰ NACIONES UNIDAS, “Identificación y consecuencias...”, cit. (n. 69), Conclusión 5, par. 2, p.33.

⁷¹ NACIONES UNIDAS, “Identificación y consecuencias...”, cit. (n. 69), Anexo, p. 96.

⁷² *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, cit. (n. 68), artículo 53 y 64, respectivamente.

⁷³ Muchas de las normas establecidas como normas de *ius cogens* están tipificadas no sólo en el derecho doméstico de los Estados, sino que como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

⁷⁴ CROW, Kevin; LORENZONI-ESCOBAR, Lina, “From Traction to Treaty-Bound: Jus Cogens, Erga Omnes and Corporate Subjectivity in International Investment Arbitration”, *Journal of International Dispute Settlement*, 2021, Vol. 13, n° 1.

⁷⁵ Véase: REINISCH, August; SCHREUER, Christoph, *International Protection of Investments: The Substantive Standards*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, pp. 855-969.

⁷⁶ KRAJEWSKI, Markus, “A Nightmare or a Noble Dream? Establishing Investor Obligations through

Se pueden encontrar ejemplos de este tipo de normas en varios tratados internacionales, por ejemplo, el BIT entre Etiopía y Qatar contiene este tipo de normas. Su artículo 14 sobre temas medioambientales y labores señala:

Los inversionistas y sus inversiones deberán cumplir con las leyes y regulaciones laborales y ambientales de la parte contratante anfitriona con respecto a la gestión y operación de una inversión.⁷⁷

El *BIT* modelo de Países Bajos contiene una norma similar en su artículo 7.1:

Los inversores y sus inversiones deberán cumplir con las leyes y regulaciones nacionales del Estado anfitrión, incluidas las leyes y regulaciones sobre derechos humanos, protección del medio ambiente y leyes laborales.⁷⁸

No obstante lo anterior, es importante señalar que no basta con que las leyes domésticas de los Estados receptores de inversión hagan referencia a los derechos humanos o al medioambiente si ellas no establecen verdaderas obligaciones para los inversionistas. Por ejemplo, existen algunos Estados que incluso en su Constitución contemplan los tratados de derechos humanos como parte de su legislación doméstica, pero bien sabemos que la mayoría de los tratados de derechos humanos sólo establece obligaciones para los Estados y no para los inversionistas extranjeros, por lo que sería difícil esgrimir una de esas normas para obligar a un inversionista. Y, respecto de las obligaciones en materia de derechos humanos y medioambiente que deban cumplir los inversionistas extranjeros en el derecho doméstico de un Estado, la ventaja de incorporar este tipo de cláusulas es que eventualmente podrán ser consideradas por el tribunal arbitral internacional al momento de que el Estado receptor de inversiones alegue su violación por parte del inversionista extranjero.⁷⁹

Treaty-Making and Treaty-Application”, *Business and Human Rights Journal*, 2020, Vol. 5, n° 1, p. 119.

⁷⁷ Tratado Bilateral de Inversiones Etiopía-Qatar (2017), artículo 14.

⁷⁸ Modelo de Tratado Bilateral de Inversiones de los Países Bajos (2019), disponible en línea: <https://Investmentpolicy.Unctad.Org/International-Investment-Agreements/Treaty-Files/5832/Download>; véase el artículo 7.1.

⁷⁹ KRAJEWSKI, cit. (n. 76), p. 120.

V. CONCLUSIÓN

En la última década el derecho internacional de las inversiones ha estado bajo fuertes cuestionamientos respecto del desbalance que existe en distintos ámbitos de su quehacer, entre ellos, la fuerte protección jurídica garantizada al inversionista extranjero en las normas de protección de sus inversiones, las que no se han visto acompañadas de las correlativas obligaciones que suelen adoptarse como una forma de mantener la igualdad de las partes en un sistema jurídico.

Este artículo procura mostrar los intentos por establecer obligaciones de derechos humanos y medioambientales a los inversionistas extranjeros, primeramente, de manera indirecta a través de normas de *soft law*, como un mero lineamiento a su actuar, y recientemente, estableciendo obligaciones directas en algunos tratados internacionales de inversión, incluso teniendo algunas de ellas el carácter de normas vinculantes. Se ha hecho mención también a la posibilidad de establecer obligaciones de derechos humanos y medioambientales a los inversionistas extranjeros a través de otras fuentes del derecho internacional, como el derecho consuetudinario y los principios generales del derecho, así como la limitación inherente que tienen todos los actores del derecho internacional de cumplir con las normas de *ius cogens* o imperativas del derecho internacional.

Que existan muy pocas obligaciones de derechos humanos y medioambientales para los inversionistas extranjeros en el ámbito internacional hace casi imposible poder responsabilizarlos por sus acciones que violen estos derechos. Considerando que vivimos en un mundo globalizado en que los mayores inversionistas son empresas transnacionales, con incluso mayor poder económico que muchos de los Estados, es de suma importancia seguir abogando por su pronto establecimiento general en el sistema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

- ALVAREZ, José E., “Are Corporations “Subjects” of International Law?”, *Santa Clara Journal of International Law*, 2011, Vol. 9, n° 1, pp. 1-36.
- ALVIK, Ivar, “The Justification of Privilege in International Investment Law: Preferential Treatment of Foreign Investors as a Problem of Legitimacy”, *European Journal of International Law*, 2020, Vol. 31, n° 1, pp. 289-312.
- ARÉVALO-RAMÍREZ, Walter; GARCÍA MATAMOROS, Laura Victoria, “De Klockner a Total: la reivindicación de la aplicación de las fuentes del Derecho Internacional en el Arbitraje Internacional de Inversión Extranjera”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2021, Vol. 34, n° 2, pp. 247-270.

- AUGENSTEIN, Daniel; DAWSON, Mark; THIELBORGER, Pierre, “The UNGPS in the European Union: The Open Coordination of Business and Human Rights”, *Business and Human Rights Journal*, 2018, Vol. 3, n° 1, pp. 1-22.
- BENADAVA, Santiago, *Derecho Internacional Público*. Lexis Nexis, Santiago, 2004, 8ª edición.
- BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence, “Changes in the Balance of Rights and Obligations: Toward Investor Responsibilization”, en LOVALL, Erin (Ed.), *Proceedings of the Annual Meeting - American Society of International Law*, Vol. 111, Cambridge University Press, New York, 2017, pp. 43-56.
- BURGOS DE LA OSSA, María Angélica; LOZADA PIMIENTO, Nicolás, “La Protección Diplomática en el Marco de las controversias internacionales de inversión”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2009, Vol. 7, n° 15.
- CANTÚ RIVERA, Humberto, *La Responsabilidad de las Empresas en materia de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2018.
- CROW, Kevin; LORENZONI-ESCOBAR, Lina, “From Traction to Treaty-Bound: Jus Cogens, Erga Omnes and Corporate Subjectivity in International Investment Arbitration”, *Journal of International Dispute Settlement*, 2021, Vol. 13, n° 1, pp. 121-152.
- DE SCHUTTER, Olivier, “Foreword: Beyond the Guiding Principles”, en Deva, S; Bilchitz, D (Eds), *Human Rights Obligations of Business: Beyond the Corporate Responsibility to Respect?*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.
- DUMBERRY, Patrick, *A Guide to General Principles of Law in International Investment Arbitration*, Oxford International Arbitration Series, Oxford University Press, Oxford, New York, 2020.
- DUMBERRY, Patrick, “The ‘Minimum Standard of Treatment’ in International Investment Law: The fascinating story of the emergence, decline and recent resurrection of a concept”, en: Merkouris, P.; Kulick, A.; Álvarez-Zárate, J.M.; Zenkiewicz, M. (Eds), *Custom and Its Interpretation in International Investment Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2024, pp. 3-22.
- EROL, Abdurrahman, “A Noble Effort or Window Dressing? Computational Analysis of Human Rights-Related Investor Obligations in International Investment Agreements”, *Erasmus Law Review*, 2022, Vol. 15, n° 1.
- GAZZINI, Tarcisio, “General Principles of Law in the Field of Foreign Investment”, *The Journal of World Investment & Trade*, 2009, Vol. 10, n° 1, pp. 103-119.
- GAZZINI, Tarcisio; BRABANDERE, Eric de, *International Investment Law: The Sources of Rights and Obligations*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston MA, 2012.
- KLABBERS, Jan, *An Introduction to International Institutional Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009, 2ª edición.
- KRAJEWSKI, Markus, “A Nightmare or a Noble Dream? Establishing Investor Obligations through Treaty-Making and Treaty-Application”, *Business and Human Rights Journal*, 2020, Vol. 5, n° 1, pp. 105-129.
- LEITER, Andrea, *Making the World Safe for Investment: The Protection of Foreign Property 1922–1959*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, Cambridge University Press, Cambridge, 2023.
- LOPEZ LATORRE, Andrés, “In Defence of Direct Obligations for Businesses under International Human Rights Law”, *Business and Human Rights Journal*, 2020, Vol. 5, n° 1, pp. 56-83.

- MENDICOA, Jorgelina, “Los Principios Generales del Derecho”, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, S. (Ed.), *Lecciones De Derecho Internacional Público*, Errepar, Buenos Aires, 2015.
- MERON, Theodor, *Humanization of International Law*, The Hague Academy of International Law Monographs, Brill, Leiden, 2005, 1ª edición, Vol. 3.
- MILES, Kate, *The Origins of International Investment Law: Empire, Environment and the Safeguarding of Capital*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.
- MUCHLINSKI, Peter, “The Impact of the UN Guiding Principles on Business Attitudes to Observing Human Rights”, *Business and Human Rights Journal*, 2021, Vol. 6, n° 2, pp. 212-226.
- MUCHLINSKI, Peter, *Multinational Enterprises & the Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007.
- NARVÁEZ MERCADO, Berónica; RODRÍGUEZ, Pablo; MARTÍNEZ CARAZO, Piedad, “Alcance de los Planes de Acción Nacionales (PAN) sobre Derechos Humanos y Empresas implementados en las Américas al año 2020”, *Homa Publica - Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas*, 2021, Vol. 5, n° 1, pp. 1-20.
- PARRA, Antonio R., *The History of ICSID*, Oxford University Press, Oxford, 2012.
- PELLET, Alain; MÜLLER, Daniel, “Article 38”, en ZIMMERMANN, A.; TAMS, C.; OELLERS-FRAHM, K.; TOMUSCHAT, C. (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2019, par. 297.
- PERRONE, Nicolás M., *Investment Treaties and the Legal Imagination: How Foreign Investors Play by Their Own Rules*, Oxford University Press, Oxford, 2021.
- PETERS, Anne, “International Individual Obligations”, en: Peters, A; Huston, J. (Eds), *Beyond Human Rights: The Legal Status of the Individual in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016, pp. 60-114.
- REINISCH, August; SCHREUER, Christoph, *International Protection of Investments: The Substantive Standards*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, pp. 855-969.
- RIVAS, José Antonio, “ICSID Treaty Counterclaims: Case Law and Treaty Evolution”, en: KALICKI, J.; JOUBIN-BRET, A. (Eds.), *Reshaping the Investor-State Dispute Settlement System: Journeys for the 21st Century*, Brill - Nijhoff, Leiden, 2015, p. 827 ss.
- SAUVANT, Karl P., “The Negotiations of the United Nations Code of Conduct on Transnational Corporations: Experience and Lessons Learned”, *The Journal of World Investment & Trade*, 2015, Vol. 16, n° 1, pp. 11-87.
- SMART, Sebastián, “Expanding and Contracting the Un Guiding Principles: An Analysis of Recent Inter-American Human Rights Court Decisions”, *Journal of Human Rights Practice*, 2023, Vol. 16, n° 1, pp. 342-354.
- SORNARAJAH, Muthucumaraswamy, *The International Law on Foreign Investment*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, 3º Ed.
- ST JOHN, Taylor, “Gunboats and Diplomacy: Antecedents of the Icsid Convention”, en: ST JOHN, Taylor, *The Rise of Investor-State Arbitration: Politics, Law, and Unintended Consequences*, Oxford University Press, Oxford, 2018, pp. 53-67.
- WEISSBRODT, David; KRUGER, Muria, “Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Regard to Human Rights”, *The American Journal of International Law*, 2023, Vol. 97, n° 4, pp. 901-922.

b) Normativa

Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscrito el 18 de marzo de 1965.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969. U.N. Doc A/Conf.39/27, 1155 UNTS 331, entrada en vigor el 27 de Enero de 1980,

Código Panafricano de Inversiones (2016) (Pan African Investment Code (PAIC),

Modelo de Tratado Bilateral de Inversiones de los Países Bajos (2019), disponible en línea: <https://Investmentpolicy.Unctad.Org/International-Investment-Agreements/Treaty-Files/5832/Download>.

Tratado Bilateral de Inversión entre Marruecos y Nigeria (2016).

Tratado Bilateral de Inversiones entre Bielorrusia e India (2018).

Tratado Bilateral de Inversiones Etiopía-Qatar (2017).

Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú, suscrito el 29 de mayo de 2008.

Tratado entre la República Federal de Alemania y Pakistán para la promoción y protección de las inversiones, firmado el 25 de Noviembre de 1959.

Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) (2018).

c) Jurisprudencia

CIADI, *Inceysa Vallisoletana S.L. vs. República de El Salvador*, Caso N° ARB/02/26, Laudo, 2 de agosto 2006.

CIADI, *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa vs. República Argentina*, Caso N° ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre 2016.

Corte Suprema (Canadá), 28 de febrero 2020, *Nevsun Resources Ltd Vs. Araya*, SCC 5, [2020] 1 S.C.R. 166.

Corte Suprema (Estados Unidos), 17 de abril 2013, *Kiobel Vs. Royal Dutch Petroleum*, 569 U.S. 108.

Corte Suprema (Estados Unidos), 17 de junio 2021, *Nestlé USA, Inc. Vs. Doe*, 593 U.S. 628.

d) Otros documentos

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Amnesty International Applauds Settlement in Landmark Nevsun Resources Mining Case”, 23 de Octubre 2020, en línea: <https://www.amnesty.ca/Human-Rights-News/Amnesty-International-Applauds-Settlement-in-Landmark-Nevsun-Resources-Mining-Case/>.

NACIONES UNIDAS, “Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario”, Asamblea General, Res. 73/2023, 20 de diciembre de 2018, U.N. Doc. A/Res/73/203.

NACIONES UNIDAS, “Identificación y consecuencias jurídicas de las normas imperativas de Derecho Internacional General (Ius Cogens)”, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2022, U.N Doc A/77/10.

NACIONES UNIDAS, “Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales”, Comisión de Derechos Humanos, Res. 2005/69, 20 de abril 2005,

U.N Doc E/Cn.4/Res/2005/69.

NACIONES UNIDAS, “Los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas”, Consejo De Derechos Humanos, Res. 17/4, 6 de Julio 2011, A/HRC/Res/17/4.

NACIONES UNIDAS, “Elaboración de un Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante sobre las Empresas Transnacionales y otras Empresas con Respecto a los Derechos Humanos”, Consejo de Derechos Humanos, 14 de Julio 2014, U.N. Doc. A/HRC/Res/26/9.

NACIONES UNIDAS, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, 1945, en línea: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>.

NACIONES UNIDAS, “Pacto Mundial. Quiénes somos”, Pagina web del Pacto Mundial de Naciones Unidas, s/f, en línea: <https://unglobalcompact.org/what-is-gc>.

NACIONES UNIDAS, “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”, Oficina del Alto Comisionado, New York – Ginebra, 2011, Id. HR/PUB/11/04, en línea: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.

OCDE, “Líneas directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre conducta empresarial responsable”, Ediciones OCDE, Paris, 2013.

OIT, “Declaración tripartita de principios sobre empresas multinacionales y la política social”, 1977.

UNCTAD, “International Investment Agreements Navigator”. Base de Datos, 2024, en línea: <https://Investmentpolicy.Unctad.Org/International-Investment-Agreements/>.

UNCTAD, “Investment Dispute Settlement Navigator”, Base de Datos, 2024, en línea: <https://Investmentpolicy.Unctad.Org/Investment-Dispute-Settlement>.

